

**AVISA**

Que mediante providencia calendada cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200809 00 de FLORINDA NIÑO PANQUEVA contra el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LEGALIZACIÓN DE BARRIOS SUBNORMALES -FUNDALEBAS-, AL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS CITADAS EN ESE JUICIO**

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO PROCESO ABREVIADO DE PERTENENCIA IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO 2011-00289-00.”**

**SE FIJA EL 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
RELATORÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 28 de abril de 2022.

**Ref.** Acción de tutela de **FLORINDA NIÑO PANQUEVA** contra el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00809-00.

## **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela instaurada por Florinda Niño Panqueva contra el Despacho Quince Civil del Circuito de esta capital, trámite en el que se notificó a las partes e intervinientes en el juicio abreviado de pertenencia 2011-00289, conocido por esa autoridad.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones y hechos.**

La promotora de la queja constitucional<sup>1</sup>, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, que estima fueron lesionados por la célula judicial querellada, al interior del juicio abreviado ya referido, porque no se ha pronunciado frente a la solicitud que presentó el 23 de noviembre de 2020, reiterada el 18 de enero, 1 y 9 de marzo de 2021 y, finalmente el 1 de ese mismo mes pero de la presente anualidad, encaminada a obtener la actualización del oficio 1695 del 11 de octubre de 2013, con el fin de inscribir la sentencia proferida en ese

---

<sup>1</sup> Archivo "02Demanda.pdf".

asunto; pretende se le ordene a la demandada se pronuncie frente a sus solicitud y se renueve la mencionada misiva.

Como fundamento de ese pedimento expuso en síntesis que, en esa data, se dictó fallo al interior de la actuación procesal memorada, declarando que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble de la carrera 99 No. 127 D-56 Lote 10, Manzana 17, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 50N-812041, librándose la comunicación 1695 del 11 de octubre de 2013, dirigida al Registrador de Instrumentos Públicos de esta capital, la cual le fue entregada junto con la copia de esta decisión.

Relató que, al no contar con recursos económicos, no fue posible pagarle los honorarios al profesional del derecho, ni los costos para la inscripción de la providencia, por lo que requiere se le emita nuevamente el mencionado oficio.

Acotó que, consultó la página web de la Rama Judicial, verificando que el proceso no aparece archivado, sino con la anotación “*en secretaría-letra*”, por lo que el 23 de noviembre de 2020, solicitó al Estrado convocado le informara si la encuadernación estaba o no archivada, en caso afirmativo, le indicara el año en que así se procedió y el paquete en el cual se encontraba el *dossier*, advirtiéndole que, bajo el supuesto de que aún estuviera en las instalaciones del Juzgado, pedía se confeccionara de nuevo esa comunicación, expidiéndole dos copias auténticas e, indicándole la forma en que podría tener acceso a ella o, si era viable enviárselo a su dirección de correo electrónico.

Señaló que, ante el silencio de la autoridad encartada, el 18 de enero de 2021, reiteró su pedimento, ingresándolo al Despacho el 24 de marzo siguiente, como pudo corroborar a través de la consulta de procesos; empero, al no obtener pronunciamiento, el 1 de marzo de 2022, insistió en su reclamo, sin que a la fecha de interposición del amparo se resolviera su solicitud.

## 2. Actuación procesal.

La solicitud de tutela fue admitida por esta Colegiatura mediante providencia del 22 de abril del año en curso<sup>2</sup>, se ordenó la notificación de la autoridad demandada, así como de las partes e intervinientes, en el proceso que dio origen a la presente acción constitucional, la vinculación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca (Grupo Archivo) y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

## 3. Contestaciones.

-La titular del Estrado Judicial demandado<sup>3</sup> señaló que, efectivamente la señora Florinda Niño Panqueva radicó las solicitudes a las que alude en el escrito inaugural, ante lo cual el 1 de septiembre de 2021, envió comunicación a la Oficina de Archivo Central, luego de verificar que el expediente se encontraba en ese lugar, sin que haya obtenido respuesta, por lo que el 25 de abril de la presente anualidad, requirió a esa dependencia, informando a la accionante de las actuaciones desplegadas; por esa razón estima que obró con apego a la ley, sin lesionar los derechos fundamentales de la parte actora. El 2 de mayo del año en curso, envió copia del auto proferido en esta misma fecha<sup>4</sup>.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

## III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

---

<sup>2</sup> Archivo "03AutoaAdmite.pdf".

<sup>3</sup> Archivo "12ContestaciónTutela.pdf".

<sup>4</sup> Archivo "14COMUNICACIONJUZGADO15201100289-00.pdf".

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Sin embargo, puede suceder que durante el trámite cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías fundamentales o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí, que no tendría objeto impartir alguna orden, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

En el *sub examine*, se cuestiona a la funcionaria, porque no se ha pronunciado frente a la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, en aras de obtener información acerca de la ubicación del expediente 2011-00289, con el fin de pedir su desarchivo o la actualización del oficio 1695 del 11 de octubre de 2013, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad y dos copias de esa misiva, pedimento reiterado el 18 de enero<sup>6</sup>, el 1 y 9 de marzo de 2021<sup>7</sup> y, finalmente el 1 de ese mes de la presente anualidad<sup>8</sup>.

De la revisión de las piezas procesales remitidas en medio digital, se constata que, con ocasión del inicio de la queja constitucional del epígrafe, por auto del 2 de mayo del año en curso<sup>9</sup>, se le indicó a la parte actora que el expediente había sido puesto a su disposición en esa misma data; a continuación, ordenó librar “*nuevos oficios en los términos ordenados en los numerales quinto y sexta (sic) de la parte resolutive de la sentencia 24 de septiembre de 2013, para lo cual la demandante deberá cancelar las expensas o arancel pertinente para la expedición de las copias respectivas*”, providencia incluida en el estado del día 3 siguiente<sup>10</sup>.

Además, copia de esa determinación fue remitida a la demandante, a los *emails* asesorjuridicoespecializado1A@gmail.com y discipulodedios@gmail.com<sup>12</sup>, desde los cuales envió al Juzgado las solicitudes que dieron origen al ruego tuitivo y, el segundo informado por ella en el escrito de tutela.

En consecuencia, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso de la accionante fue conculcado, por cuenta de la omisión en el pronunciamiento frente a las múltiples solicitudes presentadas, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, al ordenar la expedición del oficio y las reproducciones fotostáticas correspondientes, cuyos costos debe asumir la interesada,

---

<sup>5</sup> Folio 8, Archivo “02Demanda.pdf”.

<sup>6</sup> Folio 12, Archivo “01CuadernoSolicitud.pdf” del “14CuadernoSolicitud”.

<sup>7</sup> Folio 14, Archivo “01CuadernoSolicitud.pdf” del “14CuadernoSolicitud”.

<sup>8</sup> Folio 21, Archivo “01CuadernoSolicitud.pdf” del “14CuadernoSolicitud”.

<sup>9</sup> Archivo “14COMUNICACIONJUZGADO15201100289-00.pdf”.

<sup>10</sup> Archivo “18ESTADO ELECTRÓNICO 3 MAYO JUZG15CIVILCTO.pdf”.

<sup>11</sup> Archivo “15NotificaciónDesarchiveProceso.pdf”.

<sup>12</sup> Archivo “15NotificaciónDesarchiveProceso.pdf”.

estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*<sup>13</sup>.

Por consiguiente, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Florinda Niño Panqueva contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**

**Magistrada**

**Sala Despacho 12 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f7b20126306d987cc290ac52d2f91617f72c7b2948bc76736e06d2580f02c6a**

Documento generado en 04/05/2022 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>